

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0162**

Fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 **Página: 1**
 Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020190014400	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIO AGAPITO ARDILA ALVAREZ	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ GARCIA	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERIA. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. DESIGNA CURADOR.	27/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05034311200120150025601	Ordinario	RODRIGO ANTONIO CORTES TEJADA	LUZ MARINA ROMAN MARQUEZ	Auto resuelve aclaración o corrección NIEGA SOLICITUD DE ACLARACION SENTENCIA	27/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05686318900120200016101	Ejecutivo con Título Hipotecario	FANY NATALIA PEREZ ALVAREZ	PAULA ANDREA ARBOLEDA AMAYA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	27/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05890408900120210026301	Impedimentos	LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLON	TULIO MARIO ROJO GUZMAN	Auto pone en conocimiento CORRIGE PROVIDENCIA	27/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARÍA

VER ENLACE: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2019-00144-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Atendiendo a que la señora OMAIRA DE JESUS RAMIREZ GARCIA, quien ostenta la calidad de codemandada en el presente trámite de revisión, allegó poder otorgado a la profesional del derecho BLANCA NILFA JIMENEZ VANEGAS con T.P. 313.632 del C.S. de la J., se RECONOCE PERSONERIA a dicha togada para representar los intereses de resistente, en los términos del poder conferido.

Asimismo, y en atención a lo consagrado por el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene a la codemandada OMAIRA DE JESUS RAMIREZ GARCIA notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda y de las actuaciones surtidas al interior del mismo. Así mismo, téngase por contestada la demanda por parte de dicha resistente.

De otra parte, surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante SOR TERESA GARCIA DE RAMIREZ, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 48 numeral 7 ídem, se designa como curador ad-litem de éstos, al abogado VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, portador de la Tarjeta Profesional N° 215.053 del C.S.J, quien se localiza en el correo electrónico saza2@hotmail.com y teléfono 3147870607.

Se advierte que acorde a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP "El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio", por cuya razón deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme con lo consagrado en dicho canon normativo.

La comunicación de la designación y la notificación al curador ad litem del auto admisorio del proceso de referencia, se realizará en el mismo acto, siguiendo lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De tal guisa que incumbe a la accionante acreditar lo concerniente a la notificación en debida forma al Curador ad litem designado para lo que deberá allegar lo siguiente:

- i) Captura de la imagen del correo electrónico remitido al curador ad litem a su respectiva dirección de correo electrónico, en el que igualmente se evidencie que se adjuntó la demanda con sus anexos y el auto que admitió el recurso extraordinario de revisión.
- ii) Indicar en el cuerpo del correo electrónico que el mismo se remite, a fin de practicar notificación personal del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión, el nombre de las partes, radicado y autoridad judicial que lo tramita.
- iii) Deberá constar la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles después del recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

iv) Asimismo deberá advertirse que la contestación de la demanda deberá dirigirse al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación del radicado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd35bb6f47e15477adf00e6b0315d72b40f5b6ec0a4f2ae0c96c40e0395821af**

Documento generado en 27/09/2022 06:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 301

RADICADO N° 05-890-40-89-001-2021-00263-01

Al efectuar un examen del auto proferido por esta Sala Unitaria de Decisión el 8 de septiembre de 2022, se advierte que en el mismo se incurrió en un error involuntario al haberse señalado de manera equívoca en la parte resolutive que la recusación frente al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO se formuló por la señora LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLON, cuando en realidad, la misma se propuso por el apoderado del demandado TULIO MARIO ROJO GUZMAN, razón por la que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 286 del CGP, se CORREGIRA el numeral primero de la parte resolutive de la providencia en cita, el que como viene de indicarse, quedará de la manera como se indicará en la parte resolutive de este proveído y no como erróneamente se indicó de manera primigenia.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

CORREGIR el NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive del auto proferido por este Tribunal, el 8 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO.- NO ACEPTAR el impedimento presentado por el JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOMBO en el trámite de la RECUSACION formulada por el vocero judicial de la parte demandada, al interior del

proceso ejecutivo instaurado en contra del señor TULIO MARIN ROJO GUZMAN, en armonía con los considerandos”.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedfe179a662bdaf109b94ebd583f017bdf18e577b186e3e546e426bc24394c6**

Documento generado en 27/09/2022 06:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Ejecutivo - Hipotecario
	Demandante:	Fany Natalia Pérez Álvarez
	Demandada:	Paula Andrea Arboleda
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado.</u>
	Radicado:	05686 31 89 001 2020 00161 01
	Auto No.:	196

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido el 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por FANY NATALIA PÉREZ ÁLVAREZ, contra PAULA ANDREA ARBOLEDA.

I. ANTECEDENTES

1.- Presento la ejecutante demanda ejecutiva hipotecaria, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo con título hipotecario con fundamento en la escritura pública abierta sin límite de cuantía No. 704 del 11 de diciembre del 2018, suscrita por la demandada PAULA ANDREA ARBOLEADA AMAYA, por valor de \$90.000.000 que respalda la obligación adquirida por la demandada en el pagaré con fecha de vencimiento del 11 de diciembre de 2019 y varias letras de cambio, todas con fechas de vencimiento del 31 de diciembre de 2019.

2.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, libró mandamiento ejecutivo en contra de PAULA ANDREA ARBOLEADA AMAYA, y a favor de FANY NATALIA PÉREZ ÁLVAREZ, por el valor del capital referido más los intereses moratorios generados desde el 1º de enero de 2020, hasta que se pague el capital adeudado; asimismo decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 025-13895, en el 50% porcentaje de propiedad en cabeza de la demandada.

4.- Ante el Juzgado de la causa, la demanda, a través de su apoderado judicial, presentó incidente de nulidad en contra de la diligencia de secuestro del bien hipotecado, realizada el 13 de abril de 2021, manifestando que el Juez omitió enterar de la misma a los demás copropietarios del bien objeto del litigio hipotecario, inaplicado las normas que regulan la obligación de tal enteramiento contenidas en los artículos 593 y 595 del CGP.

5.- Mediante auto del 11 de octubre del 2021, el Juzgado, rechaza de plano el incidente de nulidad promovido por la parte demandada, manifestando que la nulidad procesal enunciada no aparece enlistada en la ley procesal, por lo tanto no hay lugar a su estudio, y que además el numeral 11º del artículo 593 del CGP se refiere es al derecho proindiviso en bienes muebles, la cual no aplica para el presente caso que involucra el litigio de un inmueble.

II. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida, el apoderado judicial de la accionante presentó oportunamente recurso de apelación en pro de su revocatoria, argumentado que la notificación a los demás comuneros, titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble afectado con la medida cautelar de secuestro, no fueron informados de dicha diligencia, por lo que considera se configura la causal de nulidad del inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P; además asegura que existe una indebida interpretación normativa por parte del despacho, en lo que respecta al artículo 595, numeral 5º del CGP que establece: *"cuando se trate de derechos común proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593"*, dado que lo que existe es una remisión expresa del código para aplicar a casos de inmuebles.

VI. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 29 de la Carta Política que consagra el debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa rodea a las partes de una serie de garantías constitucionales, especialmente encaminadas a asegurar a las partes su intervención durante todo proceso, de manera que puedan conocer la pretensión que contra ellos se formula, o las respuestas que busquen enervar las súplicas, probar en contra, controvertir las evidencias y fundamentos fácticos y en síntesis, a accionar y defenderse, a ser oídos y vencidos en juicio, al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses.

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción, demanda o actuación, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.

Los actos de comunicación procesal, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes.

La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

2.- En el caso *súb-examen*, quien invoca la nulidad es la parte demandada y ejecutada, es decir, únicamente la señora Paula Andrea Arboleda¹, argumentando que los comuneros titulares del derecho de dominio del bien inmueble afectado con la medida cautelar de secuestro, no fueron enterados de dicha diligencia, considerando que así se desatiende el numeral 5º del artículo 595 del CGP que remite al numeral 11º del artículo 593 de la misma codificación; pero el juez de primer nivel resolvió mediante auto que la nulidad expuesta por la demandada no se encuentra taxativamente consagrada en el art. 133 del CGP que por lo tanto no había lugar a su estudio, pero además dijo que el art. 593 referido, no aplica al presente caso, porque refiere a bienes muebles y no a inmuebles.

3.- La causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso establece, que el proceso es nulo en todo o parte cuando: *"No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de personas indeterminadas, que*

¹ a través de su apoderado judicial

deban ser citadas como partes, o de aquellas que suceder en el proceso de cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por el artículo 135 del Código General del Proceso, sólo la parte afectada puede invocar la nulidad, porque tal disposición establece: "**La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Partiendo de las normas citadas, especialmente de la contenida en el artículo 135 del CGP, innegablemente debe tenerse en cuenta que quien, en este caso, alega la causal de nulidad, no es la persona a la que supuestamente no se enteró de la actuación procesal de secuestro, por lo que no tiene legitimidad para alegar la nulidad, lo que a la vez permite que, como en efecto ocurrió, el Juez rechace la nulidad reclamada, es decir, no imparta trámite alguno a la nulidad deprecada, porque quien la propuso no está llamado a reclamarla, pues esta solo podrá ser alegada por la persona afectada y en este caso, la ejecutada no sufre las consecuencias de la posible omisión mencionada, que sólo afecta a quien ostenta el restante porcentaje de propiedad sobre el bien objeto de hipoteca, razón por la cual habrá de confirmarse el auto apelado, se insiste, que rechazó la nulidad propuesta, pero por las razones expuesta en esta motivación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

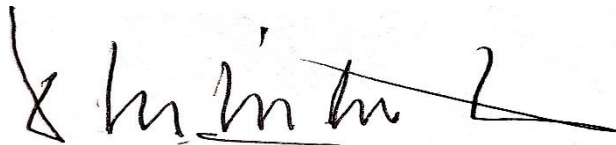
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha, naturaleza y procedencia anotadas, pero por las razones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaedd288d0ebecadb7adbe92fee4a9279df0d73b6ff77d7bf8dafcf5c3efb2d**

Documento generado en 27/09/2022 02:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Simulación
Demandante	: Rodrigo Antonio Cortés Tejada
Demandado	: Luz Marina Román Márquez y H. I
Auto	: 170
Asunto	: Aclaración sentencia
Radicado	: 05034 31 12 001 2015 00256 01
Consecutivo Sria.	: 2214-2018
Radicado Interno	: 569-2018

Esta Sala procede a resolver la solicitud **de aclaración de la sentencia** proferida el 17 de agosto de 2022, elevada por la parte demandada en el presente proceso de simulación promovido por Rodrigo Antonio Cortés Tejada contra Luz Marina Román Márquez y herederos indeterminados de Bernardo Cortés Zuleta.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 17 de agosto de 2022, la Sala que preside el suscrito, desató el recurso de alzada que interpuso la parte demandante frente a la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes dentro del presente proceso verbal, la cual fue notificada por estado No. 136 de 19 de agosto del año que avanza.

2. En esa oportunidad se decidió revocar la decisión recurrida, y en su lugar, resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada y por el curador ad litem de los herederos indeterminados, por lo que dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: Declara que la compraventa del predio “Estambul”, identificado con la matrícula No. 005-00012192, celebrada entre Bernardo Cortés Zuleta y Luz Marina Román de Cortés mediante la escritura pública No. 245 de 7 de septiembre de 2006, aclarada por la No. 265 del 30 de septiembre siguiente, ambas de la Notaría Única del Círculo de Betania, es simulada relativamente, por encubrir una donación no insinuada, que como tal es nula en el 69.417% y subsiste en un 30,583%, montos en los que quedará radicada la propiedad en cabeza del causante de Bernardo Cortés Zuleta y de Luz Marina Román de Cortés.”

3. El 25 de agosto de 2022, el gestor judicial de la parte demandada, solicitó aclaración de la sentencia de segunda instancia, para lo cual esgrimió: “ello por cuanto el señor Sr. RODRIGO ANTONIO CORTÉS TEJADA, tengo entendido y la certeza, falleció hace ya varios meses y por ello, la misma (el fallo en segunda instancia) debe ir en favor (en lo que corresponde) de sus herederos determinados e indeterminados; lo que podrá corroborar el abogado de dicho señor.”

CONSIDERACIONES

i). El artículo 285 del Código General del Proceso, consagra:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayas con intención)

ii). Frente a la ejecutoria de las providencias, el artículo 302 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Subrayas extra texto)

iii). Con relación a la disposición que se trasuntó, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL -2016”, se refirió respecto del término de ejecutoria, de la siguiente manera:

“Usualmente ese plazo es de tres días (Art. 302 CGP), pero se advierte que no es el único, porque cuando se trata de providencia dictada en el curso de audiencia o diligencia será, por regla general, el momento inmediatamente siguiente al del proferimiento de ella y en algunos casos la duración misma de la audiencia o

diligencia; **respecto de sentencias de segunda instancia susceptibles del recurso de casación no será de tres sino de cinco días** (art. 337 CGP), pero son éstas las excepciones a la regla general de los tres días, de ahí la importancia de tener claro, más que la duración del plazo, el concepto de término de ejecutoria.” (Negrillas con intención)

iv). Sobre la aclaración de las providencias, la máxima autoridad de la jurisdicción civil, tiene trazado que su procedencia está vinculada a la existencia de apartados equívocos, oscuros, contradictorios o ininteligibles. De esa manera se ha indicado:

“(…) la aclaración (...) procede cuando se incluyan **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella**, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) **presencia de conceptos o frases equívocas**; y (iii) **ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación**.

La figura supone la intención del legislador de **conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma**» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)” (Negrillas extra texto, citado en AC1876 de 2020)

v). Ahora, en el *sub iudice* el apoderado de la parte demandada, informó que tiene conocimiento que el actor Rodrigo Antonio Cortés Tejada falleció en el decurso de esta instancia, por lo que la sentencia proferida por esta Corporación debe ir en favor de sus herederos determinados e indeterminados.

En ese sentido, la parte demandada lo que en últimas reclama a través de la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, es la aplicación de la figura de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 68 del Código General del proceso, ante el fallecimiento del actor.

Es preciso puntualizar que dicho fenómeno procesal es el que permite la alteración de las personas que actúan como parte o terceros dentro de un proceso, por la muerte de estos o por la cesión de derechos litigiosos, siendo pertinente enfocarnos para lo que interesa al caso, en el primer supuesto traído a colación.

Al respecto, el inciso primero del artículo 68 de nuestro Estatuto Adjetivo, consagra “*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*” Y la parte final del inciso segundo *eiusdem* es del siguiente tenor “*En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*” Lo que denota la presencia de un litisconsocio cuasinesesario, donde la presentación al proceso de

los sucesores procesales, se dará por su propia iniciativa y no por un despliegue oficioso del juzgador.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció de la siguiente manera:

“...es del caso enfatizar que la falta de citación o la tardía comparecencia de sus sucesores procesales no invalida el correspondiente trámite judicial, cuando el fallecido estaba representado en el proceso, pues como bien se indica en el ordinal 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, dicha convocatoria sólo opera “cuando la ley así lo ordena”, y tal requerimiento no se exige en el supuesto de que la parte que muere haya estado asistida de apoderado judicial.” (Cas. Civ., sentencia del 09 de diciembre de 2011, Ref: 11001-3103-021-1992-05900-01)

De lo anterior se colige, que en atención a lo consagrado en el inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”* Pues entiéndase que la parte extinta sigue representada judicialmente, materializándose así su derecho de defensa y contradicción, y con la sucesión procesal solo se alteraría la persona que integrará esa parte más no la relación jurídica material que éste ostentaba dentro del proceso.

vi). Así pues, establecido el alcance y supuestos para la procedencia de la aclaración de una providencia, se advierte la improcedencia de la solicitud que para ese propósito elevó la parte demandada, pues no se cuestionó que la decisión tuviera frases ambiguas o ininteligibles, sino que lo pretendido era la aplicación de la figura de la sucesión procesal, por el fallecimiento del actor en el decurso de esta instancia, quien estaba debidamente representado por apoderado judicial, y concurran o no los herederos del extinto, la sentencia producirá efectos respecto de ellos.

Conclusión: Ante la inexistencia de los supuestos indicados, se negará la solicitud elevada. Una vez en firme esta providencia se procederá a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada frente a la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría pasar a despacho el presente asunto para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 316

Los Magistrados,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fb1c711f7e456e517ccbb92581e3a010a57afb1ab5efa4cb92338085ad6617**

Documento generado en 27/09/2022 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>